# REGLAMENTO (CE) Nº 1981/95 DE LA COMISIÓN

de 11 de agosto de 1995

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la lecha y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1538/95 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 4 de su artículo

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1600/95 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CE) nº 1763/95 (4), estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y los productos lácteos; que, al proceder a su aplicación, se ha observado que contiene algunos errores y ambigüedades; que, por consiguiente, conviene rectificar aquéllos y aclarar éstas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

#### HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

- el Reglamento (CE) nº 1600/95 quedará modificado como
- 1) En la letra d) del artículo 13 constará lo siguiente:
  - « d) En la casilla 15, las solicitudes de certificado llevarán la descripción detallada del producto y, en particular:

- la materia prima utilizada,
- el contenido de materia grasa en peso (%) del extracto seco.
- el contenido en peso (%) de agua de la materia no grasa,
- el contenido en peso (%) de materia grasa. ».
- 2) En el apartado 4 del artículo 14, los términos « porcentaje único de reducción » se sustituirán por « coeficiente de asignación ».
- 3) En el apartado 5 del artículo 14:
  - el término « porcentaje » se sustituirá por « coeficiente de asignación »,
  - los términos « superior al 20 % » se sustituirán por « inferior a 0,8000 ».
- 4) Los anexos V y IX se sustituirán por los Anexos del presente Reglamento.
- 5) El título del « Cuadro recapitulativo », que figura a continuación de los Anexos, se denominará: « Cuadro recapitulativo (con carácter únicamente indicativo) ».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 1995.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 17. (3) DO n° L 151 de 1. 7. 1995, p. 12. (4) DO n° L 171 de 21. 7. 1995, p. 36.

### **CERTIFICADO IMA 1**

4 Montanto					
1. Vendedor	2. Número de expedición	ORIGINAL			
3. Comprador	para la admisión de c en determinadas pa	CERTIFICADO para la admisión de ciertos productos lácteos en determinadas partidas o subpartidas			
	de la nomencia	atura combinada			
4. Número y fecha de la factura	5. País de origen	6. Estado miembro de destino			
OBSERVACIONES IMPORTANTES					
A. Debe extenderse un certificado para cada forma de presentación de					
B. El certificado debe redactarse en una de las lenguas de la Comunid lenguas oficiales del país de exportación.	ad Europea; además puede contener la traduc	ción a la lengua ofici	al o a una de las		
C. El certificado debe extenderse de conformidad con las disposiciones	comunitarias vigentes.				
<ul> <li>D. El original y, dado el caso, una copia del certificado deben devolverse del producto.</li> </ul>	a la oficina de aduanas de la Comunidad en el	momento del despact	no a libre práctica		
<ol> <li>Marcas, números, cantidad y naturaleza de los bultos; descripción o de presentación</li> </ol>	letallada del producto e indicación de su forma	8. Peso bruto (kg)	9. Peso neto (kg)		
10. Materia prima utilizada					
10. Materia prima utilizada					
11. Contenido de materias grasas en peso (%) del extracto seco					
12. Contenido de agua en peso (%) del extracto seco					
13. Contenido de materias grasas en peso (%)					
14. Duración de la maduración					
15. Precio franco frontera de la Comunidad por 100 kg de peso neto (e	n ecus) igual o superior a:				
16. Observaciones: a) contingente arancelario (1)					
b) destinado a la transformación (1)					
17. POR LA PRESENTE SE CERTIFICA			•		
— que las indicaciones anteriores son exactas y conformes con las					
<ul> <li>que no se ha concedido ni se concederá al comprador ningún des pueda tener como consecuencia un valor inferior al valor de imp</li> </ul>	cuento o prima, ni ninguna otra forma de rebaj	a por los productos (	designados, que		
parameter at valor do amp	ormation minimo mado para el producto de qu	ie se trate (-)			
18. Organismo emisor	En	L i	1		
		ลกิด	mes día		
	/F	Ludana a s			
	(Firma y sello del organismo emisor)				

<sup>(</sup>¹) Táchese lo que no proceda. (²) Indicación no válida para los quesos de oveja o de búfala, los quesos de Glaris, tilsit y butterkäse así como para las leches especiales para lactantes, ».

### ANEXO II

## « ANEXO IX

### APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14

Estado miembro:  Número de orden en el Anexo 7 de la Nomenclatura combinada  Solicitante (nombre y domicilio)  Cantidad (en toneladas)  de or	SOLICITUD DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN CON TIPO REDUCIDO TRIMESTRI  Estado miembro:									
Código NC en el Anexo 7 de la Nomenclatura Solicitante (nombre y domicilio) Cantidad (en toneladas) de or										
	Código NC	en el Anexo 7 de la Nomenclatura	Solicitante (nombre y domicilio)		Cantidad (en toneladas)	País de origen				
			.,							